

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO  
Apelado

v.

EMANUEL VARGAS ALAYÓN  
Apelante

KLAN201900787

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Aibonito

Caso Núm.:  
B VI2018G0008

Sobre:  
Inf. Art. 95 CP.

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 10 de octubre de 2019.

Comparece el Sr. Emanuel Vargas Alayón, en adelante el señor Vargas o el apelante, y solicita que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito, en adelante TPI. Mediante la misma se le encontró culpable por infracción a los Artículos 95 (Asesinato Atenuado)<sup>1</sup> del Código Penal de Puerto Rico y 5.05 (Portación y uso de armas blancas)<sup>2</sup> de la Ley de Armas de PR. En consecuencia, se le condenó a una pena de once años y tres meses de reclusión.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

**-I-**

Según surge de los autos originales, por hechos ocurridos el 14 de julio de 2018, contra el señor Vargas se presentaron acusaciones por infracción a los Artículos 95 del Código Penal, *supra*, y 5.05 de la Ley

<sup>1</sup> 33 LPRA sec. 5144.

<sup>2</sup> 25 LPRA Sec. 458d.

de Armas, *supra*. Se le imputó dar muerte al Sr. Ismael Aponte Zayas, en adelante el occiso, consistente en agredir con una cuchilla pequeña varias partes de su cuerpo, la cual se produce como una consecuencia de una perturbación emocional suficiente para la cual hay una explicación o excusa razonable o súbita pendencia.

Celebrado el juicio en su fondo, el TPI declaró al apelante culpable de los cargos imputados y le condenó a una pena de once años y tres meses de reclusión.

El 17 de julio de 2019, el señor Vargas presentó un escrito intitulado *Apelación* en el que alega que el TPI cometió el siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE AIBONITO, AL DETERMINAR QUE UN INCIDENTE ORIGINAL ENTRE EL ACUSADO Y EL PERJUDICADO FUE PROVOCACIÓN SUFICIENTE DEL PRIMERO PARA IMPEDIR LA APLICACIÓN DEL EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD SOBRE LA LEGÍTIMA DEFENSA.

En su escrito, además de identificar el error presuntamente cometido por el TPI, procedió a discutirlo, exponiendo de paso los fundamentos jurídicos, en los que a su entender, se fundamenta su petición de revocación.

El 8 de agosto de 2019 ordenamos la elevación del expediente de apelación, que está en nuestra posesión desde el 14 del mismo mes y año.

El 21 de agosto de 2019 le concedimos un término al Procurador General para presentar su alegato. En aquella ocasión advertimos a las partes que transcurrido el término el recurso se entendería perfeccionado y listo para adjudicación.

Examinados los autos originales, incluyendo la prueba pericial y las fotografías, y los escritos de las partes, estamos en posición de resolver.

**-II-**

**A.**

Entre las causas de exclusión de responsabilidad penal que reconoce nuestro ordenamiento penal sustantivo se encuentra la legítima defensa. Esta se tipifica en el Art. 25 del Código Penal, que en lo pertinente dispone:

No incurre en responsabilidad penal quien defiende su persona, su morada, sus bienes o derechos, o la persona, morada, bienes o derechos de otros en circunstancias que hicieren creer razonablemente que se ha de sufrir un daño inminente, siempre que haya necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler el daño, falta de provocación del que ejerce la defensa, y que no se inflija más daño que el necesario para repeler o evitar el daño.

Cuando se alegue legítima defensa para justificar el dar muerte a un ser humano, es necesario creer razonablemente que al dar muerte al agresor, el agredido o la persona defendida se hallaba en inminente o inmediato peligro de muerte o de grave daño corporal. [...].<sup>3</sup>

Para que prospere la legítima defensa cuando ha resultado muerto el agresor es indispensable que concurren los siguientes requisitos, a saber: (1) que la persona tenga una creencia razonable de que se ha de sufrir un daño inminente; (2) que haya necesidad racional del medio utilizado para impedir o repeler el daño; (3) que no haya provocación de quien invoca la defensa; (4) que no se inflija más daño que el necesario para repeler o evitar el daño; y (5) que la persona tenga motivos fundados para creer que al dar

---

<sup>3</sup> 33 LPRA sec. 5038.

muerte al agresor se hallaba en inminente o inmediato peligro de muerte o de grave daño corporal.<sup>4</sup>

Ahora bien, “[l]as circunstancias que concurran para justificar la defensa propia deben ser suficientes para excitar el temor de una persona razonable”.<sup>5</sup> Esto remite propiamente al criterio de la persona prudente y razonable.<sup>6</sup> Por ello, quien invoca esta defensa ha de creer, al igual que una persona prudente y razonable, que se sufrirá un daño en el futuro inmediato o que el mismo se está llevando a cabo.<sup>7</sup> De modo, que es necesario que exista una creencia razonable de que se está ante un inminente peligro de muerte o de grave daño corporal para justificar el dar muerte al agresor.<sup>8</sup> Así pues, “[...] lo importante no es si el que invoca la defensa estaba en verdadero peligro de perder su vida o de sufrir grave daño, sino 'si las circunstancias eran tales que inducían a una persona prudente a creer que su persona estaba expuesta a tal peligro y racionalmente podía así creerlo y tenía suficiente causa para estimarlo'”.<sup>9</sup>

En síntesis, al analizar judicialmente la procedencia del eximente de legítima defensa, se deben considerar, además de los factores previamente expuestos, los siguientes: “la gravedad del ataque, la naturaleza o importancia del bien que se tutela y las condiciones personales de las partes”.

---

<sup>4</sup> *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, 143 DPR 85, 98 (1997); *Pueblo v. González Román I*, 129 DPR 933, 940 (1992).

<sup>5</sup> *Id.*; *Pueblo v. González Román*, *supra*, pág. 940; *Pueblo v. De Jesús Santana*, 100 DPR 791, 798 (1972).

<sup>6</sup> *Id.*; *Pueblo v. Martínez Díaz*, 90 DPR 467, 474 (1964); D. Nevares-Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico*, San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., Ed. 2013, pág. 52.

<sup>7</sup> *Id.*, pág. 99.

<sup>8</sup> *Id.*

<sup>9</sup> *Id.*

Estos criterios permiten evaluar la necesidad racional del medio utilizado para impedir o repeler el daño.<sup>10</sup> Esto último, a su vez, trae a nuestra atención el tema de la proporcionalidad. Esto significa que el que invoca el eximente de legítima defensa no debe infligir más daño que el necesario para repeler o evitar el daño del cual pretende protegerse. Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante, TSPR ha resuelto que,

[l]a cuestión de la proporcionalidad a lo que está relacionada es a la gravedad del daño que se ocasiona por el que invoca la legítima defensa; daño en proporción a la inminencia del daño original que se intenta repeler." [...]. El aspecto de la proporcionalidad, por no tener base matemática alguna, pone de manifiesto la imposibilidad de utilizar juicios de precisión al juzgar la conducta de una persona que se defiende. "Muchas veces la acción es tan rápida y tan inesperada, que el sujeto agredido no tiene más salida que actuar con la velocidad que sus reflejos le permiten."

El invocar la defensa no requiere que la persona retroceda hasta colocarse en una posición de indefensión.<sup>11</sup>

Es decir, en materia de proporcionalidad lo importante es que el medio empleado no sea desproporcional con la provocación que se presentó.<sup>12</sup> Sin embargo, no se requiere que exista estricta proporcionalidad entre el mal infligido y el daño evitado. En este análisis, prevalecen los intereses del defensor sobre los del agresor. Por tanto, basta con que la respuesta defensiva no sea crasamente desproporcional al daño repelido. Así, por ejemplo, se

---

<sup>10</sup> *Id.*; D. Nevares Muñiz, *op. cit.*, pág. 52.; D. Nevárez Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño*, San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., Ed. 2015, pág. 221

<sup>11</sup> *Id.*, págs. 99-100.

<sup>12</sup> D. Nevares Muñiz, *op. cit.*, pág. 52.

puede matar a un agresor que amenaza con causar grave daño corporal a pesar de que la integridad física tiene menor valor que la vida.<sup>13</sup>

Finalmente, y en lo aquí pertinente, el que invoca el eximente de legítima defensa no puede haber provocado la situación defensiva.<sup>14</sup> Es decir, el primer agresor no puede luego justificar su agresión invocando haber actuado en legítima defensa.<sup>15</sup> Sin embargo, “[e]l invocar la defensa no requiere que la persona retroceda hasta colocarse en una posición de indefensión... Es suficiente demostrar que esta persona no ha provocado al agresor para que le sea permitido beneficiarse de esta defensa”.<sup>16</sup>

#### B.

Con relación a la apreciación de la prueba, el TSPR ha resuelto, “que al revisar una determinación atinente a una condena criminal, debemos tener presente que la apreciación de la prueba corresponde al foro sentenciador, salvo que se deba revocar porque surgió de una valoración apasionada, prejuiciada o parcializada, o su dictamen sea manifiestamente erróneo”.<sup>17</sup> En consecuencia, las determinaciones de hecho del tribunal de primera instancia no se deben sustituir por el criterio del Tribunal de Apelaciones,

---

<sup>13</sup> *Id.*, pág. 226. F. Díaz Palos, *La legítima defensa -Estudio técnico-jurídico*, Barcelona, Bosch, 1971, pág. 65. En fin, a los efectos de la legítima defensa proporcionalidad significa que el medio utilizado es necesario para evitar el ataque o daño que se quiere repeler, y no existe otro que se pueda utilizar para lograr este fin que no sea esa actuación antijurídica por parte de quien alega la defensa.

<sup>14</sup> L. E. Chiesa, *op. cit.*, pág. 231.

<sup>15</sup> *Id.*

<sup>16</sup> *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, *supra*, pág. 100. (Citas omitidas)

<sup>17</sup> *Pueblo v. Toro Martínez*, 200 DPR 834, 858 (2018); *Pueblo v. Torres Feliciano*, 196 DPR 62, 71 (2016); *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467, 479 (2013); *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 788-789 (2002); *Pueblo v. Roldán López*, 158 DPR 54, 61 (2002).

salvo que de la prueba surja que aquel no contó con base suficiente para establecer la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable.<sup>18</sup>

En fin, la intervención del tribunal intermedio con la apreciación de la prueba del tribunal de instancia tiene que estar basada en un análisis independiente de la prueba desfilada y no a base de los hechos que exponen las partes.<sup>19</sup>

-III-

En síntesis, el apelante alega que erró el TPI al determinar que el incidente original con el occiso fue provocación suficiente para impedir la aplicación del eximente de la legítima defensa.

**Para el señor Vargas, según su escrito, los hechos no están en controversia. Simplemente impugna la aplicación del derecho a los mismos.** Es decir, cuestiona si el primer incidente entre el apelante y el occiso constituyó una provocación suficiente que impida la aplicación de legítima defensa. **Conforme a su relato de hechos,** el primer incidente en que el apelante atacó al occiso con un puño fue una provocación menor e insuficiente, en comparación con el segundo incidente en el que el occiso atacó al señor Vargas con un tubo de metal y continuó amenazándolo "con picarlo". Ello acarrea, en su opinión, la aplicación de la legítima defensa, la revocación de la sentencia y la absolución del acusado.

Luego de revisar cuidadosamente los autos originales, incluyendo la prueba pericial y las

---

<sup>18</sup> *Pueblo v. Torres Feliciano, supra*, pág. 72.

<sup>19</sup> *Hernández v. San Lorenzo Const.*, 153 DPR 405, 425 (2001).

fotografías en ellos incluida y los escritos de las partes, nos vemos compelidos a confirmar la sentencia apelada. Ello responde a que no tenemos criterios suficientes para derrotar la presunción de corrección que la cobija. Contribuye a nuestra determinación, que el apelante no presentó ningún método de reproducción de la prueba oral que nos permitiera complementar nuestro análisis independiente de la prueba presentada.<sup>20</sup> Como discutimos previamente, la versión de los hechos que expone una parte no es suficiente para intervenir con la apreciación de la prueba del foro sentenciador.

Finalmente conviene recordar, que no es un requisito reglamentario que el Tribunal de Apelaciones sugiera a las partes una teoría legal, es decir, si el error invocado es un error en la apreciación de la prueba o por el contrario es un error de derecho y menos aún, que les recuerde las obligaciones que emanan de nuestro Reglamento.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

**Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Secretario deberá entregar copia de esta *Sentencia* al apelante, en**

---

<sup>20</sup> Surge del expediente, que el apelante nunca alegó que el error invocado estaba relacionado con la apreciación de la prueba oral. Menos aún, notificó al Tribunal de Apelaciones el método de reproducción de la prueba oral que utilizaría. Tampoco solicitó prórroga para presentar alguno de los métodos de reproducción de la prueba oral, ni expuso la justa causa para no hacerlo. Regla 29 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 29. Como cuestión de hecho, el apelante nunca presentó ninguno de los métodos de reproducción de la prueba oral reconocidos en nuestro Reglamento. **Finalmente, el apelante aclaró que a su entender los hechos no están en controversia y que solo ataca la aplicación del derecho.**



**cualquier institución donde este se encuentre.**

**Notifíquese, además, al Procurador General.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones